

Entre los suscritos a saber, **HUMBERTO JOSE RIPOLL DURANGO**, identificado con C.C. 9.147.783 expedida en Cartagena, en su calidad de Gerente General de TRANSCARIBE S.A., nombrado mediante Acta de Junta Directiva No. 116 de 18 de marzo de 2016 y Acta de Posesión No. 001 de 22 de marzo de 2016, en uso de las facultades y funciones contenidas en los artículos 41 y 55 de los estatutos sociales, actuando en nombre y representación de TRANSCARIBE S.A., con NIT 806.014.4880-05, quien para efectos del presente contrato se denominara "**TRANSCARIBE**", y por la otra **MARLOWN GABRIEL ALCARAZ** identificado con **C.C. 80,038.995** expedida en Bogotá, **D.C.**, actuando en calidad de representante legal del **CONSORCIO TRANSCARIBE 2019, integrado por DESARROLLO TECNOLOGÍA Y PLANEACIÓN SUCURSAL COLOMBIA, MOBILE CONSULTORIA EN MOVILIDAD S.A.S., e IVARSSON Y ASOCIADOS LTDA** con NIT 901336862, quien para los efectos de este acto se llamará **EL CONTRATISTA** hemos convenido suspender por mutuo acuerdo el contrato de consultoría **No.TC-CPN-01-2019**. Que se registrá por las cláusulas que se especifican a continuación previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- a) Que el día cinco (05) de noviembre de 2019, se suscribió Contrato de consultoría No. TC-CPN-01-2019, entre TRANSCARIBE S.A. y el CONSORCIO TRANSCARIBE 2019, integrado por DESARROLLO TECNOLOGÍA Y PLANEACIÓN SUCURSAL COLOMBIA, MOBILE CONSULTORIA EN MOVILIDAD S.A.S., e IVARSSON Y ASOCIADOS LTDA con NIT 901336862-3, con el objeto de contratar la "CONSULTORIA PARA LLEVAR A CABO LA ACTUALIZACIÓN DEL MODELO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y DEL DISEÑO OPERACIONAL DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA, SITM TRANSCARIBE",
- b) Que en la Cláusula 6 - Plazo del Contrato y Cronograma estimado, del referido contrato, se estableció un plazo de nueve (9) meses contados a partir de suscripción del acta de inicio; el acta de inicio del contrato fue suscrita el día trece (13) de noviembre de 2019, dicho plazo de ejecución se distribuyó en cuatro (4) fases: **FASE 1. DIAGNÓSTICO, FASE 2. TOMA DE INFORMACIÓN PRIMARIA, FASE 3. MODELACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO, FASE 4. ACOMPAÑAMIENTO.**
- c) Que cada fase tiene un plazo debidamente determinado y señalado para su ejecución y entrega a la entidad del respectivo hito entregable señalado en la cláusula 7 del contrato de consultoría.
- d) Que el Consultor CONSORCIO TRANSCARIBE 2019, en cumplimiento del contrato suscrito ha presentado los siguientes informes de avance de los trabajos:
 - i. Mediante la carta No OF019-TC-2019 de enero 14 de 2019 y radicada en Transcaribe bajo el número 0118 de la misma fecha, presentó el Informe de levantamiento de rutas del Transporte Público Colectivo y Transporte Informal.
 - ii.  Mediante la carta No OF026-TC-2019 de febrero 5 de 2019 y radicada en Transcaribe bajo el número 0350 de febrero 6 de 2020, presentó el informe de metodología para la primera etapa de la toma de información en campo.

- iii. Mediante la carta No OF019-TC-2019 de febrero 14 de 2019 y radicada en Transcaribe bajo el número 0478 de febrero 14 de 2020, presentó el Diagnóstico de la situación actual del SITM
 - iv. Mediante correo enviado por lina.sierra@mobile-cm.com.co de febrero 25 de 2019 se recibió avance del producto No 3.
 - v. Mediante la carta No OF041-TC-2019 de marzo 9 de 2020 y radicada en Transcaribe bajo el número 0759 de marzo 9 de 2020, presentó el requerimiento de varios documentos y pregunto el alcance de varios temas técnicos.
- e) Que el Transcaribe a través la Dirección de Operaciones y en cumplimiento de la supervisión del contrato suscrito ha presentado los siguientes informes de entrega documental y observaciones a los trabajos realizados:
- i. Mediante el oficio No TC-DO-07-01- 1984 -2019 de noviembre 29 de 2019 entregó los documentos requeridos por el Consorcio Transcaribe 2019 solicitados a través la radicación No 337 de noviembre 25 de 2019.
 - ii. Mediante el oficio No TC-DO-07-01- 2016 -2019 de diciembre 06 de 2019 entregó los documentos requeridos por el Consorcio Transcaribe 2019 solicitados a través la radicación No 337 de noviembre 25 de 2019.
 - iii. Mediante el oficio No TC-DO-07-01- 0495 -2020 de marzo 11 de 2020 entregó observaciones técnicas al Consorcio Transcaribe 2019 en respuesta a la radicación No 478 de febrero 14 de 2020.
 - iv. Mediante el oficio No TC-DO-07-01- 0520 -2020 de marzo 13 de 2020 entregó respuestas y documentos técnicas al Consorcio Transcaribe 2019 en respuesta a la radicación No 759 de marzo 9 de 2020.
 - v. Mediante el oficio No. TC-DO-07-01-0585-2020 de fecha 19 de marzo de 2020 entregó una verificación de cumplimiento del Anexo 1 del Contrato suscrito, con las respectivas observaciones técnicas al Consorcio Transcaribe 2019 en respuesta a los informes de ejecución presentados por el Consorcio Transcaribe 2019.
- f) Que a la fecha el contrato se encuentra en el siguiente nivel de ejecución:
- i. Fase 1: Están pendiente de ajustes aspectos señalados por la entidad, mediante diferentes comunicados.
 - ii. Fase 2: Toma de información primaria, la cual demanda la realización de actividades tales como encuestas hogares OD, identificación de comportamiento real de las rutas del SITM y Transporte Público Colectivo, actualización de matriz origen destino, entre otras actividades. De este conjunto de actividades hace falta entregar el documento técnico para el

dimensionamiento de la muestra y metodología de aplicación, además, de la presentación final del formulario de entrevista (Acta de marzo 5 suscrita entre el grupo de estadística del Consorcio Transcaribe 2019 y funcionarios y asesor de Transcaribe). En relación con la gestión social antes de iniciar los trabajos de encuesta el consultor debe presentar un plan de trabajo integral de comunicación con la comunidad y gestionar con Transcaribe las reuniones con líderes y lideresas por cada una de las zonas donde se realizará las encuestas en hogares. En consecuencia, esta Fase 2 se encuentra en ejecución sin haber terminado los trabajos de campo y su entrega documental.

- g) Que el CONSULTOR mediante comunicación de fecha 20 Marzo de 2020, Radicado Interno No. 0934 solicitó la suspensión temporal del contrato de consultoría TC-CPN-001-2019, cuyo objeto es LLEVAR A CABO LA ACTUALIZACIÓN DEL MODELO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y DEL DISEÑO OPERACIONAL DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA, SITM TRANSCARIBE, en atención a que el país atraviesa una situación compleja de salud pública debido a la pandemia COVID-19, cuestión que impide la ejecución de las actividades en campo del contratista, las cuales son imperantes para la terminación del mismo.
- h) Que los trabajos de campo a realizar requieren estar en contacto de manera permanente con la comunidad, realizar reuniones informativas con líderes y personas de cada zona que en su gran mayoría llevaría a contar con grupos superiores a las 10 personas, lo que expondría en riesgo a la comunidad frente al COVID-19 (Coronavirus), además iría en contra de las disposiciones de cuidado y prevención emanadas por el Ministerio de Salud y las autoridades Distritales. En este orden de ideas bajo las condiciones actuales es imposible adelantar los trabajos de campo correspondientes a la fase 2.
- i) Que a través del Decreto 417 de 2020, el Presidente de la República, Iván Duque, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional derivada de la declaratoria de pandemia **CORONAVIRUS COVID - 19**.
- j) Que el país y la ciudad atraviesan una situación compleja de salud pública debido a la propagación del virus COVID-19 (Coronavirus), cuestión que ha desencadenado la adopción de medidas restrictivas de prevención por parte de las autoridades nacionales y distritales para efectos de evitar el aumento de la curva de contagio en el territorio nacional.
- k) Que el Gobierno Nacional ha adoptado, entre otros, lo siguientes instrumentos jurídicos en el marco de la emergencia económica, social y ecológica; Decreto 531 del 8 de abril de 2020, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", extiende el aislamiento preventivo obligatorio. Así mismo, expidió el Decreto 593 del 24 de abril de 2020, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", extiende el

aislamiento preventivo obligatorio hasta el 11 de mayo de 2020. Y el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", en el cual extiende el aislamiento preventivo obligatorio hasta las 00:00 del 25 de mayo de 2020.

- l) Que recientemente mediante Decreto 0637 de 06 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la segunda emergencia económica, social y ecológica en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud por la propagación del virus COVID-19.
- m) Que las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional son de obligatorio cumplimiento, destinadas tanto al sector público como privado, así como para los Sistemas Integrados de Transporte Masivo.
- n) Que el Ministerio de Salud y de la Protección Social, y el Ministerio de Transporte expedieron la circular conjunta No. 0001 de 11 de abril de 2020, dirigida a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, individual, colectivo, metropolitano, distrital, municipal, masivo de pasajeros, de carga, entes gestores, propietarios de vehículos de servicio público, conductores, terminales de transporte y superintendencia nacional de salud, por la cual se expiden recomendaciones generales a las empresas de transporte, incluyendo a Transcaribe S.A., recomendaciones encaminadas a preservar las condiciones de salud de los habitantes y de salubridad de la infraestructura.
- o) Que concretamente el Distrito de Cartagena ha expedido los decretos 0495 de 13 de marzo de 2020, 0499 de 16 de marzo de 2020, 0506 de 17 de marzo de 2020 y 0517 de 20 de marzo de 2020, los mencionados decretos contemplan una serie de medidas que impactan directamente la vida social y económica la ciudad, propiciando cambios drásticos en el comportamiento diario de la ciudad y consecuentemente en la operación del sistema; algunas de las medidas adoptadas son las siguientes:
 - 1. Limitación de la capacidad de los vehículos del SITM y Transporte Público Colectivo en un 60%, es decir, no podrán transportar más de esta capacidad
 - 2. Suspensión de actividades escolares en el Distrito
 - 3. Suspensión de todo tipo de actividades que representen la aglomeración de más de 50 personas.
 - 4. Toque de queda de lunes a viernes (6PM – 4AM) sábados y domingos (24 Horas).
- p) Que recientemente la Administración Distrital ha expedido los siguientes Decretos: Decreto No. 0539 del 12 de abril de 2020, "POR EL CUAL SE EXTIENDE EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DESDE LAS 00:00 HORAS DEL 13 DE ABRIL HASTA LAS 00:00 DEL 27 DE ABRIL DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Igualmente expidió el Decreto No. 0571 del 27 de abril de 2020, "POR EL CUAL SE EXTIENDE EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DESDE LAS 00:00 HORAS DEL 27 DE ABRIL HASTA LAS 00:00 DEL 11 DE MAYO DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" y el Decreto No.

0599 de 09 de mayo de 2020 *"POR EL CUAL SE EXTIENDE EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DESDE LAS 00:00 HORAS DEL 11 DE MAYO HASTA LAS 00:00 DEL 25 DE MAYO DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

- q) Que Transcaribe S.A mediante Resolución No. 067 del 08 de mayo adopta medidas con la finalidad de ejecutar las políticas Sanitarias Nacionales y Distritales tendientes a prevenir la propagación del virus CORONAVIRUS COVID- 19 en el Sistema Integrado de Transporte Masivo de la ciudad de Cartagena, SITM TRANSCARIBE y en TRANSCARIBE S.A., en aplicación a lo establecido en el Decreto Nacional 593 del 24 de abril de 2020, y se modifica la resolución 052 de 2020.
- r) Que las referidas medidas no permiten la realización de las actividades a cargo del contratista debido a que se requiere de condiciones normales en la operación del SITM Transcaribe, que permitan conocer las necesidades de transporte de la ciudad de acuerdo con el crecimiento de los últimos años y de esa manera lograr actualizar el modelo de transporte del sistema.
- s) Que de manera posterior a las medidas adoptadas por el Distrito de Cartagena, la demanda de pasajeros del sistema ha disminuidos ostensiblemente hasta en un 95% aproximadamente, movilizandando un número cercano a los 6 mil ciudadanos por día.
- t) Que las medidas de conformidad con los decretos señalados y la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud tienen una vigencia de hasta el 30 de mayo de 2020 o hasta que se superen las condiciones de salud pública, en todo caso, las partes deberán analizar conjuntamente la operación del SITM para determinar la fecha oportuna de reanudación y garantizar la debida ejecución del contrato celebrado.
- u) Que las partes suscribieron una primera acta de suspensión en fecha 20 de marzo hasta el 30 de abril de 2020, reanudándose el contrato de manera automática el día 01 de mayo de 2020, no obstante, la entidad emitió el oficio No. TC-DO-07-01-0798-2020 esbozando y comunicando al contratista la necesidad de extender la suspensión teniendo en cuenta que persisten las condiciones que le dieron origen a esta.
- v) Que por interpuesto del supervisor, los contratistas solicitaron reunión en fecha 04 de mayo de 2020 con el objetivo de analizar las condiciones de ejecución del contrato y determinar la extensión de la suspensión del mismo, que dicha solicitud fue atendida y se realizó reunión a través de la plataforma ZOOM en fecha 06 de mayo de 2020, a la cual asistieron Marlowyn Alcaráz representante legal del contratista y su equipo de trabajo, Alvaro Tamayo Director de Operaciones en calidad de supervisor, Yisad Gastelbondo asesor de la Dirección de Operaciones y Ercilia Barrios Jefe Oficina Asesora Jurídica.
- w) Que la referida reunión arrojó como resultado la necesidad de mantener la suspensión del contrato, sin embargo, las partes identificaron la imperiosa necesidad de que aún en la suspensión del contrato, el contratista deberá remitir

a la entidad las propuestas relacionadas con los ajustes que deba realizarse a las condiciones técnicas de las obligaciones que a la fecha no se puedan realizar y que debido a las condiciones que nos ocupan, en el corto y mediano plazo no se podrán desarrollar en los términos inicialmente pactados, de igual forma Transcaribe deberá analizar, estudiar y hacer las observaciones y ajustes que considere necesarios para efectos de garantizar el cumplimiento del objeto contractual y la finalidad con la cual se celebró el negocio jurídico.

- x) Así las cosas, mediante comunicación No. OF047-TC-2019 de fecha 07 de mayo de 2020, los contratistas comunican a la entidad su voluntad de mantener la suspensión del contrato hasta el 30 de mayo de 2020, permitiendo durante este periodo el análisis de los escenarios oportunos para llevar a cabo la ejecución del objeto contractual a feliz término.
 - y) De conformidad con lo expuesto, se suscribirá la presente acta teniendo en consideración que subsisten las condiciones que dieron lugar al primer periodo de suspensión y que las partes manifiestan su voluntad en tal sentido.
 - z) Que la suscripción de esta ACTA DE SUSPENSION, tiene como propósito fundamental la realización de los intereses colectivos y con ello el logro de los fines perseguidos por la contratación, en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993. Además evitar la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer que en este caso se concreta en la prestación eficiente del servicio público de transporte colectivo en las rutas del Sistema que son rehabilitadas o construidas a través de este contrato.
- aa) Que el Honorable Consejo De Estado en concepto No. 2278 de fecha 5 de julio de 2016 manifiesta:

“En la vida de los contratos administrativos surgen comúnmente imprevistos, en ocasiones ínsitos en el diseño del contrato, que generan interrupciones o alteraciones de la relación contractual en su concepción originaria y desvían el negocio jurídico de la trayectoria inicialmente prevista. Una de las contingencias más frecuentes del contrato estatal es la suspensión de los efectos en su ejecución. Sin embargo pese a la importancia del tema y a la periodicidad con que se plantea, hay que señalar que el asunto no está considerado en la ley, ni ha sido suficientemente destacado o estudiado por la doctrina. En la jurisprudencia se hace referencia a esta cuestión, a lo sumo, en relación con los perjuicios que pueda llevar eventualmente aparejada la suspensión temporal cuando es acordada por las partes. (...) Advierte la Sala previamente, que la figura de la suspensión en la contratación estatal no es estática ni uniforme en su definición y eficacia. Antes bien, tiene alcance y produce efectos distintos: (i) en función del momento en el que se produce (durante el proceso de selección del contratista, o bien durante la ejecución del contrato); o (ii) por las causas que la originen (fuerza mayor, caso fortuito o en procura del interés público), o (iii) en función de ser imputable a los incumplimientos de las partes, o necesaria ante una modificación del contrato, o (iv) por la forma en que ocurre, se acuerde o consigne su ocurrencia

1. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Concepto No 2278 del 05 de Julio de 2016. M.P. Bula Escobar Germán Alberto.

(mediante cláusula contractual, por acta acordada entre las partes por razones de interés público, o de facto, ante situaciones de fuerza mayor o caso fortuito), o (v) por sus efectos en el tiempo (transitoria o "indefinida") y, (vi) por la magnitud de la afectación en el cumplimiento de las obligaciones del contrato (parcial o total). (...) Sea pues lo primero advertir que, en estricto sentido, el contrato no cesa con la suspensión sino que sigue vigente, en estado potencial o de latencia, pues mientras la terminación de un contrato afecta como es obvio su subsistencia misma, la suspensión afecta las obligaciones que a las partes les resulta temporalmente imposible de cumplir. Una vez se ha aclarado que la suspensión no perturba el vínculo contractual sino solamente las obligaciones que de él emanan, también debe señalarse que dependiendo de la magnitud de la causa que la origine puede ser total o parcial. Es decir, puede imposibilitar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones de las partes o, puede impedir a los contratantes honrar solo algunas de estas pudiendo continuar con la ejecución de las demás. (...) Así las cosas, la suspensión materialmente constituye un intervalo pasivo en la dinámica del contrato cuando el cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a que están obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar. Por otra parte, la jurisprudencia ha reconocido la eficacia, existencia y validez de la suspensión en el negocio jurídico cuando las partes la utilizan como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de procura del interés público - que de forma suficiente y justificada le dan fundamento-, y hacen constar esas circunstancias y sus efectos por escrito con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual. Debe advertirse que actualmente la "suspensión temporal de los contratos estatales" no está expresamente regulada. Lo estuvo en vigencia del anterior Estatuto de Contratación Estatal, artículo 57, Decreto Ley 222 de 1983 derogado por la Ley 80 de 1993. (...) A pesar de que las normas que desplazaron el Decreto Ley 222 de 1983 no reprodujeron o sustituyeron la disposición transcrita, las exigencias en la práctica cotidiana de la ejecución de los contratos y la ausencia de una regla general han supuesto un incentivo para el desarrollo convencional de cláusulas en las que las partes prevén que, cuando en la ejecución del contrato llegaren a sobrevenir situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o necesidades de interés público, el contrato pueda suspenderse justificada y temporalmente mientras se resuelven los inconvenientes que impiden su ejecución. Debe indicarse que, aun sin que previamente las partes hayan dispuesto en el contrato alguna cláusula referida a la suspensión y a sus efectos, cuando surgen circunstancias que implican de facto la justificada parálisis de la ejecución de las obligaciones, los contratantes pueden y suelen acordar formalmente consignar por escrito las situaciones que originaron la suspensión y establecer sus efectos en el contrato¹.

bb) Que el mismo concepto agrega que:

~~"Dado el interés público que gravita sobre la contratación estatal, las partes contratantes deberán en cada caso concreto: (i) ponderar que la naturaleza del contrato estatal admita la posibilidad de suspenderlo, (ii) verificar que lo que se pacte no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden~~

1. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Concepto No 2278 del 05 de Julio de 2016. M.P. Bula Escobar Germán Alberto.

público y a las buenas costumbres, (iii) garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales; y (iv) demostrar y justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público. (...) La suspensión temporal del contrato estatal requiere la concurrencia de la voluntad de los contratistas, lo que excluye la posibilidad de declararla unilateralmente. Lo anterior sin perjuicio de la suspensión de "facto", en la cual no hay acuerdos, sino que únicamente se dejan constancias escritas de la ocurrencia de los eventos que impiden continuar con el cumplimiento de la obligación pactada."

cc) Que de acuerdo al contenido del contrato de consultoría No. TC-CPN-01-2019, y las consideraciones expuestas en la presente ACTA, por su naturaleza y contenido, admite la suspensión; las condiciones pactadas por la suspensión no están prohibidas ni resultan contrarias al orden público y la ley; la suspensión tiene por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales, y su ocurrencia obedece a razones exógenas a las partes.

dd) Que en virtud a las consideraciones expuestas Transcaribe S.A, considera oportuno y conveniente extender el plazo de la suspensión, hasta el 30 de mayo de 2020; en razón de los hechos expuestos.

ee) Que de conformidad con la suscripción del acta de suspensión de fecha 20 de marzo de 2020 y evaluada la solicitud del contratista, las partes intervinientes acuerdan:

Que en razón de lo anterior las partes intervinientes acuerdan

PRIMERO: TRANSCARIBE y el CONSORCIO TRANSCARIBE 2019, contratista consultor, acuerdan de manera conjunta suspender el contrato TC-CPN-01-2019, cuyo objeto es LLEVAR A CABO LA ACTUALIZACIÓN DEL MODELO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y DEL DISEÑO OPERACIONAL DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA, SITM TRANSCARIBE, hasta el Treinta (30) de mayo de 2020, teniendo en cuenta que en este periodo se levante el Estado de Emergencia, las condiciones adoptadas por el Distrito de Cartagena a través del Decreto 0599 de 09 de mayo de 2020 y Decreto Legislativo 0636 de 06 de mayo de 2020, y demás normas que los adicionen o modifiquen, y una vez se normalice la operación del SITM, que permita ejecutar de manera efectiva el contrato suscrito entre las partes.

PARÁGRAFO: La presente suspensión no genera reconocimiento económico alguno a favor del contratista.

PARAGRAFO SEGUNDO: El día 01 de junio de 2020 se reanudará el plazo de ejecución del contrato, sin que se requiera la celebración o suscripción de ACTA.

SEGUNDO: EL CONTRATISTA se compromete a mantener vigentes las pólizas de garantía que exige el contrato y a prorrogarlas por el tiempo que dure la suspensión del mismo, para lo cual se deberá informar lo correspondiente a la Compañía Aseguradora y allegar

ACTA DE SUSPENSION No. 2 AL CONTRATO No. TC-CPN-01-2019 CUYO OBJETO ES: CONSULTORIA PARA LLEVAR A CABO LA ACTUALIZACIÓN DEL MODELO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y DEL DISEÑO OPERACIONAL DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA, SITM TRANSCARIBE



dentro de los cinco (5) días hábiles el anexo modificatorio de la garantía única de cumplimiento.

TERCERO: Las partes intervinientes renuncian a cualquier reclamación económica que pueda derivarse de la presente suspensión y por el término de la misma.

CUARTO: Los demás términos y condiciones del contrato No. TC-CPN-001-2019 permanecen vigentes.

Para constancia se firma a los nueve (09) días del mes de Mayo del 2020.


LA ENTIDAD:

CONTRATISTA:


HUMBERTO RIPOLL DURANGO
Gerente General Transcaribe SA.


MARLOWIN GABRIEL ALCARAZ
Representante Legal
CONSORCIO TRANSCARIBE 2019


Proyectó: Yisad Gastelbondo M.
Asesor Jurídico Externo – Dirección de Operaciones


Vo.Bo Ing Alvaro Tamayo Jiménez
Director de Operaciones
Supervisor


Reviso: Ercilia Barrios Flórez
Jefe oficina Asesora Jurídica